



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00096-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ALEIDA MARÍA PANIAGUA GÓMEZ contra FRUTILOCURA S. A. S., y solidariamente contra OMAR DE JESÚS GIRALDO ACOSTA, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
2. Explicar por qué en el hecho tercero (3º), aduce que la demandante “... *trabajó para las personas en mención ...*”, cuando en el hecho primero (1º) señala que prestó sus servicios personales para la sociedad demandada.
3. Aclarar en el hecho cuarto (4º) el salario que afirma percibía la demandante en el último año de labor, pues señala como tal una suma de \$260.000.000 semanales.
4. Decir por qué en la pretensión primera (1ª) solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo también con el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO ACOSTA, cuando la demanda la dirige contra este únicamente en forma solidaria, pues en los hechos de la demanda informa que el vínculo laboral deprecado se dio con la sociedad demandada; adecuada la pretensión en esos términos.
5. Dilucidar, en la pretensión tercera (3ª), cuando afirma que el señor GIRALDO ACOSTA “... *es propietario de Frutilocura S. A. S., y durante la relación laboral siempre se comportó como su empleador.*” ¿A qué se refiere?, ¿a que el señor GIRALDO ACOSTA se comportó como su empleador en calidad de persona natural, o a que actuó en representación de la sociedad empleadora? de quien en efecto es el representante legal,

según se desprende del certificado de existencia y representación aportado.

6. Manifestar por qué predica la responsabilidad solidaria únicamente del señor OMAR DE JESÚS GIRALDO ACOSTA por ser “*propietario*” de la sociedad demandada, cuando reconoce que la demandante también es “*propietaria*” de FRUTILOCURA S. A. S; advertido que la solidaridad debe plantearse en los términos del artículo 36 del C. S. T.
7. Plantear con claridad contra quién dirige la demanda y la forma en la cual los demanda, pues inicialmente señala como demandado solidario al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO ACOSTA, luego señala que el vínculo laboral se dio con FRUTILOCURA S. A. S., y más adelante que el señor GIRALDO ACOSTA actúa como administrador de la misma, sin embargo, en las pretensiones habla indistintamente de todo, y las plantea en forma contradictoria, pues en la pretensión primera (1ª) solicita se declare que el contrato existió tanto con la sociedad como con la persona natural; en la pretensión segunda (2ª) deprecia la solidaridad del señor GIRALDO ACOSTA por ser propietario de la sociedad contratante, en la pretensión tercera (3ª), que tanto la sociedad como el señor mencionado “... *incumplieron sus obligaciones prestacionales ...*” con la demandante, sin que logre entenderse finalmente si se predica la calidad de empleador de la persona natural o si simplemente se solicita se determine su responsabilidad solidaria.
8. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por la demandante para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo la demandante. Ello, por cuanto si bien se allega una constancia de que el apoderado recibió un correo de la demandante, de tal constancia no puede determinarse cual fue el documento recibido, pues el asunto del correo es “*1616194547744_2021.pdf*”, el archivo adjunto tiene el mismo nombre, y el cuerpo del correo no tiene nada escrito que dé cuenta que lo enviado es el poder.
9. Indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada como de notificación judicial del señor GIRALDO ACOSTA,

RADICADO N° 2021-00096-00

como persona natural es la utilizada por él, la forma en la cual la obtuvo, y allegará la evidencia correspondiente.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 067 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

